

estando revestida de una autoridad divina, y teniendo, como todas las de su clase, los caracteres esenciales de eternidad, inmutabilidad é independencia, es, rigurosamente hablando, *la primera lei.*

CAPITULO IX.

CONSECUENCIAS INMEDIATAS DE LA PRIMERA LEI.

Para desenvolver con entera claridad la serie de consecuencias que inmediatamente resultan de la primera lei, conviene recordar que ella puede considerarse en sí misma, ó con relacion á los hombres, ó en órden á las leyes que estos promulgan. Considerada en sí misma, supone la existencia de otras leyes de su propia naturaleza, cuya íntegra reunion constituye lo que llamamos Derecho divino: considerada con relacion á los hombres, funda el sistema de las obligaciones: considerada bajo el tercer aspecto, suministra los verdaderos principios de la Legislacion. Entremos pues en materia.

§. I.

Consecuencias que nacen de la lei, considerada en sí misma.

Considerada la lei en sí misma, contiene tres objetos ligados con un vínculo comun: aquellos objetos son: Dios, el individuo en particular, y los hombres en general: el vínculo que les une es el amor elevado al rango de un precepto. La lei sobredicha nos manda, en primer lugar, amar á Dios; en segundo, amar á los demas como á nosotros mismos: Pero, ¿el amor de nosotros mismos es arbitrario? Se sabe muy bien que el verdadero amor de nosotros mismos excluye todos los falsos intereses y los bienes imaginarios que nos presentan las pasiones; que no puede tener mas objeto que la perfeccion individual, ni otro fin que la posesion de Dios. Si hemos de buscar pues el amor de nosotros mismos con la luz que nos suministra el conocimiento de nuestra naturaleza y de nuestro fin, es preciso reconocerle en el seno de la virtud, y confesar que es incompatible con el vicio. Pero, ¿el hombre se ama de esta manera? A la vista de ese rumbo torcido hácia donde le impelen constantemente sus pasiones, reconocemos, con el mas profundo sentimiento, que el hombre

se ama á sí mismo, pero con un amor falso; que mas atento á los goces momentáneos que á los sólidos intereses que le presenta su destino, se ofrece á los ojos de la razon como un enemigo declarado de su propia felicidad. Si este amor criminal fuese pues la medida del que debemos á los otros, la lei que le prescribe seria, por su naturaleza, destructora del órden moral. ¿Qué resulta de aquí? Que cuando la primera lei nos manda amar á los demas hombres como á nosotros mismos, no habla del amor que nos tenemos, sino del que nos debemos tener, atendida nuestra constitucion y nuestro destino; que el amor de nosotros mismos no es un amor arbitrario, sino sujeto á reglas inmutables; no depende jamas de las circunstancias ni de los accidentes; no es un amor de hecho, sino de derecho; no es la expresion de nuestros hábitos, sino el objeto invariable de una lei eterna.

El breve análisis que hemos hecho sobre el amor de nosotros mismos, manifiesta que la primera lei abraza tres preceptos, que consisten en aquel triple amor. ¿Y bastará que se nos prescriba este triple amor, para obsequiar en un todo la lei que le prescribe? No por cierto: al contrario, esta lei general supone la existencia de tres órdenes de reglas, á las cuales debe ajustarse el triple sistema de nuestras acciones; es decir, las que conciernen al individuo respecto de Dios, respecto de sí mismo, y respecto de sus semejantes. La diversidad de estos tres objetos supone esencialmente la diversidad de sus relaciones; esta la de sus actos, y esta la de aquellas reglas á que respectivamente deben ajustarse todos. Hai acciones que el individuo practica impulsado por el amor que se tiene á sí mismo; y como estas acciones pueden partir de un amor verdadero ó falso, no nos basta ciertamente el que se nos mande por una lei amarnos á nosotros mismos: porque si el sistema de acciones que se refieren á este amor no cuenta con reglas infalibles, imposible seria calificar nuestra conducta, nunca sabriamos si nuestro amor era verdadero ó falso, ni tendríamos conciencia de haber practicado ó infringido la primera lei. Si pues Dios ha querido que nos amemos á nosotros mismos, nos ha dado precisamente una serie de reglas que, aplicadas á las acciones que verificamos en consecuencia del amor que nos tenemos, nos sirvan para calificar la rectitud ó extravío de nuestra conducta respecto de nuestros intereses individuales. Y siendo estas reglas los medios únicos para llenar este deber, es claro, por las razones que hemos dado en otra parte, que todas ellas han sido erigidas por Dios en otros tantos preceptos, y por consiguiente, que la primera lei, considerada

en sí misma, abraza en primer lugar una serie de leyes igualmente divinas, las cuales ligan nuestra conducta respecto de nosotros, conduciéndonos de esta suerte al amor que nos prescribe la primera lei con relacion á nosotros.

Lo que acabamos de decir acerca del amor que debemos tenernos á nosotros mismos, es igualmente aplicable al que debemos á Dios y á los hombres: por consiguiente, cada una de estas dos especies de amor supone la existencia de una serie de reglas análogas, á las cuales debe ajustarse nuestra conducta para que nuestras acciones correspondan al particular objeto á que deban referirse. Hai pues una serie de leyes divinas que se dirigen á hacer efectivo el amor de Dios, y otra que tiene por objeto realizar el amor que cada uno debe tener á los demas hombres. Es pues una consecuencia de la primera lei, considerada en sí misma, la existencia de un conjunto de leyes promulgadas por Dios á la especie humana, con el fin de unir constantemente, con el estrecho vínculo de un amor verdadero, á Dios, al individuo y á la sociedad.

Siendo esta serie de leyes obra inmediata del Supremo Legislador de los hombres, estando fundadas en nuestra misma naturaleza, dirigidas inmediatamente á un mismo fin, tienen todas la misma claridad, la misma autoridad, la misma universalidad, la misma permanencia, la misma inmutabilidad y la misma sancion que la primera, sin que haya entre esta y aquellas mas diferencia que la que média entre el género máximo y las diferentes especies contenidas en él. Este conjunto de leyes se llama Derecho, y este Derecho, atendido su Autor inmediato, que es Dios, se llama Derecho Divino.

La existencia del Derecho divino es pues un hecho incuestionable y una verdad que hemos demostrado suficientemente, con haber probado que hai una primera lei, y que esta, considerada en sí misma, abraza una serie de leyes dirigidas todas á hacer efectivo el amor que debe cada uno á Dios, á sí mismo y á todos los demas hombres.

Hemos dicho en otro lugar, hablando de la promulgacion de las leyes, que hai tantas especies de ellas cuantos son los conductos por donde aquellas pueden darse á conocer; y que los medios mas comunes son la razon, la escritura y la tradicion. Ahora bien, el Derecho divino puede considerarse bajo dos aspectos que nacen de la doble promulgacion que ha tenido, pues Dios le ha hecho conocer á los hombres por la razon natural y por medio de la Sagrada Escritura; considerado pues bajo el primer aspecto, se conoce con el nom-

bre de *Derecho natural*, y bajo el segundo, con el de *Derecho divino positivo*.

La existencia de uno y otro Derecho ha sido materia de largas cuestiones; porque ya se sabe que no hai verdad ninguna, por clara que sea, que no hayan pretendido hacer problemática cierta clase de filósofos; mas no por esto deja de ser una cosa evidente para los hombres que discurren de buena fe.

El Derecho positivo divino es una cosa expresa y terminante en el texto de los libros santos, como todo el mundo lo ve y lo confiesa: lo que importa probar es que estos libros son auténticos, esto es, que contienen una revelacion divina, una revelacion hecha inmediatamente por Dios á los hombres. Mas esta prueba no es de este lugar, y la reservamos, por lo mismo, para los dos libros siguientes, donde trataremos de la revelacion.

En cuanto al Derecho natural, no necesitamos de mas pruebas que las que se han dado ya, pues la demostracion de que hai una primera lei que, considerada en sí misma, comprende una serie de leyes de su propia naturaleza, no es otra que una demostracion palmaria del Derecho natural. Cuanto hemos dicho en todos los libros precedentes debe considerarse como una manifestacion terminante de las pruebas que resuelven afirmativamente la cuestion de que se trata. "Esta, como observa Burlamaqui, envuelve tres cuestiones. Primera: ¿hai un Dios? Segunda: supuesto que le hai, ¿tiene realmente derecho de mandar á los hombres, de darles leyes? Tercera: supuesto que Dios tiene derecho de mandar á los hombres, ¿usa efectivamente de este derecho y les impone leyes efectivas?" Nosotros hemos resuelto afirmativamente estas cuestiones, y probado, en consecuencia, que existe el Derecho natural.

En el libro segundo demostramos la existencia de Dios, dimos á conocer sus atributos, y enumeramos las relaciones que tiene con la naturaleza humana. El solo conocimiento de la existencia de una primera causa nos conduce á descubrir su superioridad infinita sobre cuantos efectos ha producido; superioridad que acaba de comprenderse con solo dirigir una ojeada sobre los atributos peculiares de esta causa primera. De las relaciones que median entre el superior y el súbdito nacen las ideas que concebimos sobre el derecho de mandar y la obligacion de obedecer; ideas que reciben su último complemento y su mayor exactitud con solo atender á las relaciones especiales que tiene Dios con la humanidad. Sobre este punto nos basta remitir á nuestros lectores á los párrafos anteriores.

Que Dios ejerce actualmente este derecho, y que nos impone leyes, es una verdad inferida de otras que ya tenemos demostradas. Siendo las leyes reglas de conducta indispensables para llegar á nuestro fin, Dios las impuso de facto, porque de otra manera sería preciso decir que habia querido el fin sin querer los medios.

La promulgacion de esta lei por medio de la razon natural, es una cosa que se infiere de nuestra capacidad para conocer nuestros deberes, con solo atender á nuestra naturaleza y á nuestro fin. "Todo lo que está en la naturaleza del hombre, dice el autor citado, en su constitucion y en su estado primitivo y originario, y todo lo que resulte de esta naturaleza y este estado, declara ciertamente cuál es la voluntad de Dios con respecto al hombre, y por consiguiente, nos manifiesta las leyes naturales: bien entendido, que la naturaleza del hombre consiste esencialmente en la razon."

No es necesario discurrir mucho para comprender que el fácil uso de la razon nos conduce con entera seguridad al conocimiento de las leyes naturales. Ninguno hai tan idiota que, si quiere pensar un tanto, no columbre desde luego las relaciones inmediatas que tiene con su Criador; que no conozca su dependencia, y que no venere como una lei la voluntad de Dios con respecto á él mismo. Si Dios pues nos hace comprender su voluntad por medio de la razon, siendo su voluntad una lei, claro es que esta lei ha sido promulgada á toda la especie humana por medio de la recta razon, y por consiguiente, que existe un Derecho natural propiamente dicho. La existencia del Derecho natural es, por tanto, la primera consecuencia que inferimos de la primera lei. Pasemos adelante.

§. II.

Consecuencias que nacen de la lei, considerada con relacion á los hombres.

Considerada la lei con relacion á los hombres, engendra en ellos una necesidad moral de obrar de cierto modo. Desde que hai una lei, la conducta está sujeta á ciertas reglas: si las observa, adquiere un bien; si las quebranta, se precipita en un mal. La promesa del primero y la amenaza del segundo hacen nacer en el alma dos sentimientos, que son, digámoslo así, los polos en que descansa todo el órden moral: estos dos sentimientos son la esperanza y el temor. Cierta es que no destruyen ellos la libertad humana; pero

son bastantes á dirigirla: presentando motivos eficaces á la conducta, y mezclándose en todos los sentimientos del hombre, le ligan y estrechan en cierto modo; y esta estrechez y esta fuerza de influjo, que el temor y la esperanza ejercen en el sistema de sus ideas, se miran, y con razon, como una fuerza moral. El temor y la esperanza engendran esta fuerza, fuerza que liga en cierto modo nuestra conducta, y que si no destruye la libertad, nos pone, sin embargo, en el estrecho caso de obrar de cierto modo, para no sufrir un mal. Esta necesidad moral de hacer ó dejar de hacer alguna cosa, para adquirir el bien que esperamos, ó evitar el mal que tememos, es lo que se llama *obligacion*.

La primera lei liga toda nuestra conducta sin destruir nuestra libertad: establece una regla invariable para nuestras acciones; y á fin de que cumplamos con el precepto que nos impone, nos presenta un bien y un mal; el primero, que debe ser la consecuencia de su cumplimiento, y el segundo que debe serlo de su infraccion. De aquí nacen el temor y la esperanza, sentimientos mas ó ménos vivos, pero siempre á propósito para inclinarnos á obrar de cierto modo; y como estos sentimientos son una produccion directa de la primera lei, hemos afirmado que esta, considerada con relacion al hombre, funda el sistema de todas sus obligaciones.

La obligacion supone, por lo mismo, la suficiente aptitud para obrar en consonancia con la lei; de donde resulta, que si fallase la aptitud, no podria subsistir la obligacion. Esta aptitud consiste en el conocimiento de la lei, y la libertad para seguirla: luego la falta de uno y otra destruye ó imposibilita la obligacion.

Esta falta respecto del conocimiento, consiste en la *ignorancia* ó el *error*, y de parte de la libertad en la *coaccion*: luego la ignorancia, el error y la coaccion, hablando en general, destruyen la obligacion, y por lo mismo, excluyen el temor y la esperanza que inspira la sancion de la lei.

Hemos dicho hablando en general, porque hai una ignorancia culpable, un error voluntario y una coaccion aparente, que por tener estos caracteres, no destruyen la obligacion. Cuando el hombre, pudiendo instruirse acerca de sus deberes y salir de sus errores, no lo hace, es responsable de esta omision y de sus consecuencias; y por tanto, si á causa de su ignorancia y error infringe la lei, es acreedor á la pena que ella establece. Luego para que la ignorancia y el error destruyan la obligacion, es del todo preciso que una y otro sean invencibles. En cuanto á la coaccion, se necesita que esta destruya la libertad, es decir, la facultad interna de querer ó no querer.

§. III.

La primera lei suministra los verdaderos principios de la legislacion.

El conjunto de las leyes divinas, que están contenidas en la primera lei, abrazan fundamentalmente todas las acciones del individuo, y son aplicables á todas las formas que recibe la sociedad. Esta, como veremos á su tiempo, no es otra cosa que la reunion moral que liga y estrecha á los hombres con el vínculo del amor que se deben tener mutuamente. Y como dijimos que este amor no es un mero sentimiento, sino un deber que Dios ha impuesto á todos los hombres, estos están, por su naturaleza y por su destino, consagrados á la sociedad, y ésta sostenida con la fuerza de una lei, que mandándonos amar á los otros como á nosotros mismos, establece reglas seguras para que se mantengan inalterables aquellas relaciones esenciales y eternas con que Dios ha querido unir á toda la especie humana.

Entre estas relaciones mutuas que hai entre los hombres, lleva el primer lugar, sin duda, la de mando y obediencia, porque sin esta, como probaremos á su tiempo, es imposible que exista la sociedad. De estas relaciones nace el derecho de mandar, y por consiguiente, de imponer leyes á los otros; derecho en cuya virtud imponen los gobiernos aquellas leyes que creen mas á propósito para conseguir los fines de la sociedad.

A su tiempo hablaremos de la necesidad del Derecho humano, pues al presente debemos limitarnos á probar que, estando sujeto á principios fijos, reconoce por fundamento el Derecho divino.

No podria sostenerse sin error que está al arbitrio de cada gobierno imponer á los pueblos las leyes que quiere: los gobiernos han sido hechos para los pueblos, y no al contrario; y por lo mismo, el derecho de legislar no es otra cosa sustancialmente, que un medio concedido por Dios á los gobiernos, para que cumplan la obligacion que les ha impuesto de hacer felices á los Estados. Las leyes pues no deben ser arbitrarias, y por lo mismo, están sujetas á un conjunto de reglas que constituyen el sistema de la legislacion. Mas ¿en dónde está el fundamento de estas reglas? He aquí lo que vamos á investigar.

Para llegar á este resultado, conviene recordar que la felicidad pública es inseparable del bien moral, y que nunca

son mas felices los pueblos, que cuando mas estrictamente observan las máximas de la moral y los principios inmutables de la justicia. La felicidad temporal, que deben procurar los gobiernos, léjos de ser opuesta á la felicidad eterna, que debe siempre buscar el hombre, es un esfuerzo de las virtudes públicas y privadas, y un camino recto que conduce al verdadero fin. Siendo esto así, las leyes humanas deben seguir constantemente las huellas de las leyes divinas: porque siendo nuestro fin el término de la lei, y estando en la misma direccion el término de la lei divina y el de la lei humana, claro es que esta debe estar en la misma línea y seguir las mismas huellas de aquella.

Ambas leyes tienen una materia comun, que son las acciones humanas, y un objeto comun, que es la justicia; y como el fundamento de la justicia consiste en el Derecho divino, este mismo debe considerarse como el conjunto de reglas á que está sujeto el sistema de la legislacion.

Cualesquiera que sean las formas de una sociedad, esta nunca dejará de haberse formado en consecuencia de la lei que prescribe el amor recíproco de los hombres, nunca dejará de reconocer, por sus principios inmutables, todas las leyes divinas que están contenidas en aquella; y puesto que de estas mismas leyes nace el derecho de mandar y la obligacion de obedecer, uno y otra deben sujetarse totalmente á ellas. Si pues el soberano no gobierna sino en virtud del Derecho natural, debe gobernar conforme á él, debe conspirar á su objeto, debe caminar á su fin. Porque si el Derecho divino no es el que consagra la legitimidad de los gobiernos, ¿dónde iríamos á buscarles un origen legítimo? Seria imposible encontrarle, y por consiguiente, nos veriamos en el caso de sujetarnos al despotismo como á una lei de la necesidad. Los políticos han discurrido largamente sobre el origen de los gobiernos; pero cuando pasan á tratar de su accion, toda la parte sana é ilustrada conviene sin dificultad en que existe una lei anterior á todo pacto y á toda lei, conforme á la cual deben los gobiernos desempeñar sus diferentes funciones. Y como fuera de toda lei y todo pacto no existe mas que el Derecho divino, claro es que todos los gobiernos deben obrar segun él; y puesto que legislar conforme al Derecho divino es reconocer en él la fuente verdadera de la justicia y los principios de las leyes humanas, dijimos que la primera lei, considerada con relacion á estas, funda el sistema de la legislacion: última consecuencia inmediata que naturalmente se infiere de la primera lei.